

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA CALDAS
Ciudad

Referencia

Acción: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado: 17380 31 12 001 2020 00468 00
Demandante: FABIÁN ROLANDO SALAZAR WILCHES
Demandado: PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO Y GILBERTO CORTÉS NORIEGA
Vinculada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - NACIÓN
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.738.052 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito **CONTESTAR** la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto remitido el día lunes 20 de abril de 2021 a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del Auto admisorio de la presente demanda de fecha 14 de mayo de 2021, del auto que ordenó la vinculación a esta Autoridad Minera del fecha 10 de octubre de 2021 y del Auto que resuelve el recurso de reposición contra este de fecha 10 de febrero de 2022, y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso el cual consagra: *“Admitida la demanda se **correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, resulta pertinente citar el inciso 1º del artículo 118 del Código General del Proceso que consagra, de forma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*”

Ahora bien, en los términos de artículo 8 del decreto 806 de 2020, tenemos que los términos se empiezan a contar una vez vencidos dos días siguientes al día al envío de correo, veamos la norma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

(negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de las precitadas normas se colige que el término que tenía la Agencia Nacional de Minería para contestar la demanda es de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se entiende que el término empezó a contar a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del día veinticinco (25) de abril de 2022.

Bajo esta perspectiva, el término de veinte (20) días empezó a contar a partir del día veinticinco (25) de abril de 2022.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

HECHOS DE LA PARTE ACCIONANTE	PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PRIMERO: 1.1. <i>El tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mi poderdante suscribió CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, con los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, GILBERTO CORTES NORIEGA.</i>	Al hecho 1.1. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.
1.2. <i>El inmueble sobre el cual recaía el contrato indicado y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-542, y ficha catastral No. 173800001000000010032000000000, adquirido mediante escritura pública No. 707 del 04 de marzo de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá.</i>	Al hecho 1.2. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.
1.3. <i>GILBERTO CORTES NORIEGA, es copropietario del 50% del predio las Palmas y titular del contrato de concesión minera LH 0015-1.</i>	Al hecho 1.3. No me consta, en cuanto sea copropietario del 50% del predio las Palmas, por cuanto es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso. Ahora bien, No es cierto en la segunda parte del hecho, pues conforme al Certificado de Registro Minero el único titular es el señor PE-DRO ROBERTO GARCÍA CASTRO.
SEGUNDO: <i>El referido contrato de operación, tenía por objeto autorizar al señor FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES como OPERADOR MINERO, para desarrollar desde el</i>	Al hecho segundo. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser

<p>03 de marzo de 2018 hasta el 04 de abril de 2036 actividades de explotación y extracción mecanizada de materiales de construcción en la mina las Palmas, del municipio de la Dorada, a cambio de una contraprestación monetaria a favor de los contratantes.</p>	<p>probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>TERCERO: En la cláusula tercera del contrato de operación minera se pactó un periodo de gracia de tres (03) meses consistentes en la exoneración de cargas u obligaciones de toda índole a favor de mi representado como operador a fin de que éste realizara las mejoras necesarias para el buen desempeño de la labor de explotación.</p>	<p>Al hecho tercero. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>CUARTO: En el contrato las partes acordaron, en el párrafo dos de la cláusula cuarta, que el valor, o mejor, el pago a los contratantes podía ser acumulativo, atendiendo a la posibilidad de que existan periodos en que no se cumplan las metas, pactándose que la obligación se calcularía anualmente.</p>	<p>Al hecho cuarto. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>QUINTO: En lo corrido del año dos mil dieciocho (2018), la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, desarrollaba labores de explotación minera en la mina las Palmas, sin autorización de los propietarios del predio o del titular del contrato de concesión minera.</p>	<p>Al hecho quinto. No me consta Por lo cual me atengo a lo que resulte probado.</p>
<p>SEXTO: En contra de la explotación ilegal que realizaba la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, sobre la mina las Palmas, se interpusieron las respectivas acciones legales ante la Fiscalía General de la Nación, la Inspección Municipal de Policía-Zona Centro, del municipio de la Dorada, Caldas, y la Agencia Nacional de Minería, solicitando el cese de los actos de perturbación a la propiedad</p>	<p>Al hecho sexto. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de acciones interpuestas ante autoridades diferentes a la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>SÉPTIMO: El veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Agencia Nacional de Minería, a través Resolución No. 000571, concede el Amparo Administrativo solicitado, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., comisionando al señor alcalde del Municipio de la Dorada, Caldas, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias realizadas en el predio las Palmas, medida que sólo pudo hacerse efectiva hasta el</p>	<p>Al hecho séptimo. Es cierto Mediante Resolución No. 000571 del 20 de septiembre de 2018, se concede el Amparo Administrativo al titular PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. Documento que se aporta como prueba</p>

<p>mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p>OCTAVO: Aunado a lo anterior, durante el año dos mil dieciocho se presentaron problemas de linderos con un vecino, quien comenzó a impedir el paso de mi poderdante incluso con amenazas, por lo cual se tuvo que acudir a procesos policivos y ante la fiscalía bajo radicado No. 130016001128201805073 para dirimir dicha dificultad y tan solo hasta finales del año 2018 fue posible su solución.</p>	<p>Al hecho octavo. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>NOVENO: 9.1. Consecuencia de lo anterior, el contrato de operación minera que suscribieron, mi poderdante y los aquí demandados, el tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), inició su desarrollo efectivo a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) para ser ejecutado hasta el cuatro (04) de abril de dos mil treinta y seis (2036).</p>	<p>Al hecho noveno 9.1. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>9.2. El contrato de operación minera inició su desarrollo efectivo a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) para ser ejecutado hasta el cuatro (04) de abril de dos mil treinta y seis (2036), ya que previo a ello hubo imposibilidad para su ejecución.</p>	<p>Al hecho noveno 9.2. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>9.3. La imposibilidad que se presentó para su ejecución es un hecho que fue reconocido por el titular minero en documento remitido a CORPOCALDAS el 17 de mayo de 2019, con radicación No. 2019-EI-00008157, en el numeral 3, al manifestar:</p> <p>“LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA invadió mi predio en proindiviso, junto con mis derechos mineros e impidió que mi operador laborara, ya que esta área es donde se ejecuta el Plan de trabajo y obra (PTO) y la entrada y salida obligatoria al lugar de cargue de las volquetas. 3) La causal anterior impidió al Operador ejecutar la explotación programada para este lugar” (Subrayas fuera de texto original).</p>	<p>Al hecho noveno 9.3. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de actuaciones ante autoridades diferentes a la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO: Durante los meses de enero, febrero, marzo, y abril de dos mil diecinueve (2019), el señor FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES realizó todas las labores de montaje y adecuación tanto del predio</p>	<p>Al hecho décimo. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser</p>

<p>como de las vías, a fin de proceder con la extracción del material, de manera que no se generaron utilidades para el pago a los contratantes durante el mes de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO: Para lo anterior, durante el 2019 contrató personal (celador, conductor volqueta y ayudante de servicios varios) y empleó la maquinaria, señalización, materiales y herramienta necesarias, todo lo cual implicó gastos, así como que los bienes se desgastaran, y por ende, se vieran mermados en su valor.</p>	<p>Al hecho décimo primero. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO: 12.1. En el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, iniciaron exigencias monetarias de manera anticipada.</p> <p>12.2. Con dichas exigencias anticipadas, violentaron el periodo de gracia de 3 meses acordado en el contrato.</p> <p>12.3. Se vio trasgredida igualmente, la facultad de realizar el pago de la obligación de forma acumulativa anualmente, pues la obligación solo se hacía exigible al 01 de enero de 2020.</p>	<p>Al hecho décimo segundo. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO: Los requerimientos que hacía el titular minero al operador, correspondían a problemas que tenía la mina desde años anteriores a la ejecución del contrato y que al momento de contratar se le indicó que todo estaba al día.</p>	<p>Al hecho décimo tercero. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO CUARTO: Las constantes exigencias que se le hacían a mi poderdante como operador minero, se realizaban a través de mensajes de texto y llamadas telefónicas, a lo cual éste intentaba hacerles frente y solucionarlo para poder continuar con el desarrollo del contrato.</p>	<p>Al hecho décimo cuarto. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO: El diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, le comunicaron al operador minero FABIAN ROLANDO SALAZAR WILCHES que daban por terminado el contrato, solicitando el retiro de la maquinaria y demás implementos de su propiedad, lo cual hizo que se vieran frustradas todas las ganancias que este último esperaba</p>	<p>Al hecho décimo quinto. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>

<p>percibir hasta el año 2036.</p>	
<p>DÉCIMO SEXTO: Así mismo, los referidos PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, le remitieron vía electrónica un CONTRATO DE OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, que suscribieron el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve con el señor LUIS FRANCISCO CARRANZA ROJAS, para que éste último realizara actividades de explotación minera sobre el predio las palmas, del municipio de la Dorada.</p>	<p>Al hecho décimo quinto. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos entre particulares, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO: 17.1. Para la ejecución del contrato, mi representado en el año 2018 solicitó créditos bancarios y realizó contratos de mutuo con personas naturales.</p>	<p>Al hecho décimo séptimo 17.1. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos personales de las partes que desconocemos, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>17.2. Los préstamos solicitados, fueron invertidos en los gastos de montaje y operación que abarcaron: la contratación del personal, alquiler y compra de maquinarias retroexcavadoras, equipo de soldadura, la instalación de clasificadoras, compra e instalación trituradora, compra e instalación de mallas especiales, el contenedor para tener dos (2) oficinas, una (1) bodega y un (1) baño mixto para cumplir exigencias de CORPOCALDAS y el titular minero, los motores especiales para estos equipos, señalización de seguridad en toda la finca, y demás elementos que se requerían para el funcionamiento.</p>	<p>Al hecho décimo séptimo 17.2. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos personales de las partes que desconocemos, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>17.3. Toda la maquinaria y elementos materiales sufrieron depreciación entre el 2018 y el 2019.</p>	<p>Al hecho décimo séptimo 17.3. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de situaciones ajenas a esta entidad que desconocemos, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>
<p>DÉCIMO OCTAVO: Debido a la imposibilidad de ejecutar el contrato, mi poderdante comenzó a atrasarse en el pago de los créditos bancarios que fueron adquiridos para iniciar las labores como operador minero en la finca "Las Palmas", por lo cual entró en mora y posteriormente fue demandado por las entidades bancarias, como se demuestra con los radicados de dichos procesos ejecutivos; situación que ha generado gran angustia y preocupación en mi prohijado.</p>	<p>Al hecho décimo octavo. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, al tratarse de asuntos personales de las partes que desconocemos, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.</p>

DÉCIMO NOVENO: El día 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, por los hechos que motivan esta demanda, la cual resultó fallida por no haber ánimo conciliatorio por parte del señor PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO, y a la cual no asistió, ni se excusó por su inasistencia el señor GILBERTO CORTES NORIEGA habiendo sido debidamente notificado y convocado; con lo que queda suplido el requisito de procedibilidad para incoar el presente libelo judicial.

Al hecho décimo noveno. No me consta. Es un hecho ajeno al conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que la ANM no fue citada la audiencia prejudicial.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto a este despacho judicial que como quiera que se trata de una controversia entre particulares, relacionada con el Contrato de Operación, el cual es ajeno al control de la Autoridad Minera como lo veremos más adelante, me atengo a la decisión sobre el particular estime el Juez de conocimiento conforme las pruebas se evacuen, toda vez que la Agencia Nacional de Minería es vinculada en el presente proceso, y No demandado.

Ahora bien, como quiera que no hay pretensiones dirigidas a la Agencia Nacional de Minería y al haber respeto de esta la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la Inexistencia del Nexo Causal y por ser el Contrato de Operación eminentemente particular y regido por el derecho privado, consideramos que esta Autoridad Minera deberá ser desvinculada, pro lo que se hará petición en ese sentido.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La legitimación en la causa por pasiva está determinada por la participación real – ya sea por acción o por omisión – del demandado en los hechos que dieron origen a los daños y perjuicios alegados por el demandante y como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no tuvo ninguna participación en el Contrato de Operación Minera, pues este es un contrato entre particulares, entre los señores PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTES NORIEGA, se configura respecto de la Autoridad Minera la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

De la lectura de los hechos formulados en la demanda, y conforme a las manifestaciones realizadas, mi mandante LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no tiene ninguna relación con los hechos que ocasionaron la presente acción, pues no actuó en calidad de contratante ni contratista por la Operación Minera contratada, que de acuerdo con lo manifestado por el demandante ocasionaron los supuestos daños y perjuicios, por lo cual en el presente caso es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, con lo que resulta tal claridad para el honorable despacho, al tenernos como vinculados.

Basado en lo antes mencionado, considero importante traer a estudio el Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se toca un asunto similar al que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, los cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(. . .)

Lo que de común ocurre es que el demandante asumo por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalto como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real."

La legitimación en la causa por pasiva ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así en la sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01, la Sección Tercera del Concejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, Señalo:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. **Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.**" (Negritas y Subrayado fuera del texto original)

En éste sentido, la relación jurídica nacida de las pretensiones de la acción y qué hace que surja una legitimación en la causa de hecho, no permite concluir que efectivamente exista o haya existido una participación real de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los hechos directos que dieron origen a la presente demanda, pues tal como se expuso en precedencia, la entidad que represento no fue ni el contratista ni contratante de la Operación Minera que presuntamente ocasionaron los supuestos perjuicios, por tanto mal podría ser LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la llamada a responder por los presuntos daños y perjuicios ocasionados.

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

A su vez, en lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva ha señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 19753, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo, lo siguiente:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**^{[1].”}*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el Contrato de Concesión Minera, cláusula séptima estipuló la autonomía empresarial del concesionario, en virtud de la cual en los trabajos que desarrolle, directa o a través de terceros conserva su independencia, su autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por tanto, pues él es libre de escoger las personas que le ayudan a desarrollar su proyecto minero objeto del título otorgado, y por ende, los contratos que para tal fin suscriba con terceros, serán de su propia liberalidad, autonomía y responsabilidad.

Veamos las cláusulas del contrato de concesión minera LH 0015-17.

“CLAUSULA SEPTIMA -Autonomía Empresarial. - En la ejecución de los trabajos de explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE.”

En el mismo sentido, en la cláusula octava del Contrato de Concesión Minera, se acordó que el concesionario para la ejecución de las labores que él pretenda hacer puede contratar a terceros, pero estará de su cargo, los salarios, prestaciones, indemnizaciones y todas las demás obligaciones, respondiendo en consecuencia por toda clase de procesos, demanda reclamos en que se en que se deriven de los contratos que él suscriba.

La cláusula octava es del siguiente tenor:

“CLAUSULA OCTAVA - TRABAJADORES DEL CONCESIONARIO. - El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales.”

También se estableció en el Contrato de Concesión Minera las responsabilidades del concesionario, donde claramente quedó acordado entre las partes, que el concedente, es decir, la Autoridad Minera no respondería por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera el concesionario con terceros para desarrollar o ejecutar su concesión.

[1].” propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

“CLAUSULA NOVENA - RESPONSABILIDADES. - 9.1. De EL CONCEDENTE. - En ningún caso EL CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **9.2. Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** - 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87 Ley 685 de 2001) 9.2.2. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación, (artículo 57 Ley 685 de 2001)

En tal virtud, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no es la entidad llamada a satisfacer los pedimentos de la parte accionante y, en ese sentido, respecto de esta se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de ella.

Así las cosas, tenemos que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, no fue ni quien colocó al demandante en la situación que hoy se encuentra, por lo que no tuvo la vocación para que generar los presuntos daños y perjuicios; con lo cual resulta respecto de mi representada la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**.

EXCEPCIONES DE MERITO

DE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Para que exista nexo causal, el hecho generador del daño debe ser causado por una acción o la omisión de un sujeto y dado que en el caso particular como lo hemos indicado la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no pudo haber sido el causante de la situación descrita en los hechos, pues no participó en ellos, ni tienen ninguna relación con el demandante, pues LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no actuó en calidad de contratante ni contratista en el Contrato de Operación Minera, con lo cual tenemos que no existe nexo causal respecto del actuar de mi representada, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con los daños y perjuicios alegados por el demandante.

No puede entonces atribuírsele a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, los presuntos perjuicios y derivados del Contrato de Operación, toda vez que esta entidad no tuvo ninguna participación en los hechos narrados en la demanda, pues no actuó en calidad de contratante ni contratista por las Operación Minera, por lo cual mal podría endilgarle responsabilidad alguna a mi representada sociedad **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por tanto, mal podría haber tenido obligación alguna de la Autoridad Minera en un contrato entre particulares del cual evidentemente no era parte.

Bajo ese entendido, podemos afirmar que sociedad **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no influyó, ni tuvo injerencia alguna en los hechos relatados en la presente demanda, pues como lo vimos los presuntos daños de probarse, **No** pudieron ser ocasionados por la Autoridad Minera.

De manera que podemos colegir que quienes tienen la aptitud para conformar el extremo demandado, son aquellos quienes hayan tenido algún tipo de participación en los hechos fundamento de la acción, por lo que quienes no hayan tenido incidencia alguna, como es el caso de la Autoridad Minera, no puede ser objeto de la decisión que resuelva el problema jurídico, dada la inexistencia del nexo causal y de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a lo expuesto en precedencia, es suficientemente claro que tanto la Inexistencia del Nexo Causal como la falta legitimación en la causa por pasiva, tenemos:

- i) Están determinadas por la contribución que pudiere haber aportado el sujeto procesal a los fundamentos fácticos de la acción
- ii) Constituye un presupuesto para la sentencia que resuelva el problema jurídico, y
- iii) En caso de no configurarse, no puede condenarse a los vinculados que no tuvo participación alguna en los hechos que dieron origen a los presuntos daños y perjuicios.

De todo lo anotado se evidencia que no existe un nexo causal entre los hechos que generaron el accidente del demandante y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por lo que se configura inexistencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad que apodero.

Resulta claro, e incluso se desprende de lo manifestado por el extremo demandante, que, frente a los hechos que motivaron la interposición de la demanda que hoy nos ocupa, **es jurídica y materialmente imposible que la entidad que represento, haya tenido participación alguna en la ocurrencia del accidente, de suerte que lo procedente en el subexamine frente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, es declarar la inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva, y de contera, absolverla de toda responsabilidad que se pretenda en dilgar.**

DE LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL TITULAR MINERO COMO CONTRATISTA INDEPENDIENTE POR MANDATO DE LA LEY.

Es importante partir de la base que los titulares mineros, adquieren obligaciones desde la misma suscripción del contrato, es así que dentro del clausulado del contrato específicamente se conviene que el titular minero, se hace exclusivamente responsable de cualquier daño que se derive de sus relaciones contractuales particulares o que por su actividad pueda causar a terceros.

El artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto, en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

El artículo 57 es del siguiente tenor:

"Artículo 57 Ley 685 de 2001 Contratista independiente. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación."

(subrayado fuera de texto)

De manera que es responsabilidad del titular, las consecuencias de cualquier daño que se cause en desarrollo de una actividad, al el Concesionario Minero ser un contratista independiente por mandato de la Ley, es únicamente él el responsable de cualquier daño o perjuicio que se cause en virtud de los contratos que celebre, pues actúa por su propia cuenta y riesgo.

Resulta oportuno mencionar que la legislación minera es preferente, tal como lo contempal el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, veamos la nomra que mencionamos:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

(subrayado y resaltado fuera de texto)

En el contrato, se pactó en las cláusulas 9 y 7, que los titulares mineros son los responsables directos por cualquier daño que se cause a terceros y mantiene indemne a su concedente, esto es, a la Autoridad Minera.

Veamos la cláusula de indemnidad pactada:

CLAUSULA NOVENA - RESPONSABILIDADES. - 9.1. De EL CONCEDENTE. - En ningún caso EL CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **9.2. Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** - 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87 Ley 685 de 2001) 9.2.2. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación, (artículo 57 Ley 685 de 2001)

(Subrayado fuera de texto)

También contempla el estatuto mineo la Autonomía Empresarial, en su artículo 60 que prevé:

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”

(Subrayado fuera de texto)

En el Contrato de Concesión Minera, cláusula séptima del contrato de concesión minera LH 0015-17, se estipuló la autonomía empresarial del concesionario, en virtud de la cual en los trabajos que desarrolle, directa o a través de terceros conserva su independencia, su autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por tanto, pues él es libre de escoger las personas que le ayudan a desarrollar su proyecto minero objeto del título otorgado, y por ende, los contratos que para tal fin suscriba con terceros, serán de su propia liberalidad, autonomía y responsabilidad. El texto de dicha cláusula es el siguiente:

“CLAUSULA SEPTIMA -Autonomía Empresarial. - En la ejecución de los trabajos de explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE.”

Copia del contrato se anexa a la presente contestación

En tal virtud, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no es la entidad llamada a satisfacer los pedimentos de la parte accionante y, en ese sentido, respecto de esta se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en el Contrato de Concesión Minera No. LH 0015-17 se había pactado su indemnidad en la cláusula séptima. Por lo tanto, en el hipotético caso de comprobarse el daño, será el titular minero quien debe responder por los eventuales perjuicios.

Así las cosas, es responsabilidad del titular y/o el explotador minero, como contratista independiente por mandato de la Ley, las consecuencias de cualquier daño que se cause en desarrollo de una actividad, de acuerdo con lo pactado en el contrato, con lo que se evidencia que nos encontramos en presencia de la figura de la responsabilidad del titular minero como causal eximente de responsabilidad al tratarse de un contrato entre particulares, y dada su autonomía empresarial y la cláusula de indemnidad pactada respecto de la Autoridad Minera.

EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA EMINENTEMENTE PARTICULAR REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO

La Ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, sin embargo, se faculta al titular minero para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera. “

A su vez, el artículo 87 del citado Código de Minas dispone:

“Artículo 87. Dependientes y subcontratistas. El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.
(Subrayado fuera del texto).

De la lectura de las normas transcritas se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características:

- i) No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.
- ii) El titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- iii) El subcontrato no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- iv) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, así lo manifestó el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 en el que se determinó que:

"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

Pues bien, los contratos de operación minera de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota la titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001 ya citado.

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas val control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa, solicito al Señor Juez que en caso de encontrarse dentro del trámite del proceso la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, así no haya sido alegada por las partes, sea declarada.

En suma, con todo lo expuesto a lo largo de esta contestación, se deja claro que no es la Agencia Nacional de Minería quien pueda atender las pretensiones del demandante, por el contrario, respecto de esta entidad es evidente la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, la Inexistencia del nexo causal, la indemnidad como consecuencia del ejercicio de la autonomía empresarial del Concesionario Minero, al suscribir por su mera liberalidad el Contrato de Operación con el demandante, y será el Juez natural, esto es, el Civil quien tomará la decisión al tratarse de una controversia eminentemente particular de derecho priva, en la cual la Autoridad Minera no tiene ninguna injerencia, por lo cual hago respetuosamente la siguiente petición al despacho.

V. _____ PETICIÓN

En conclusión, y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Despacho sean rechazadas y desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y eximir de toda responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería, habida cuenta de la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, la inexistencia del Nexo Causal y la cláusula de indemnidad respecto de ella, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no interviene en contratos de los titulares mineros con particulares, por lo cual solcito comedidamente al despacho se Desvincule a la Agencia Nacional de Minería del presente proceso.

VI. _____ PRUEBAS

La solicitudes por las partes:

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las que fueron solicitadas tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como quiera que los hechos en que se fundamenta la demanda no le constan a mi mandante

Se solicita se decreten y se tengan como pruebas de mi representada la Agencia Nacional de Minería.

Solicito se tenga como prueba documental

➤ Documentales:

1. Copia digital del Contrato de Concesión Título Minero No. LH 0015-17
2. Resolución No. 000571 del 20 de septiembre de 2018, que concede el Amparo Administrativo al titular PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S

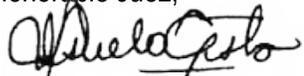
VII. ANEXOS

1. Poder y anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

En los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que el correo electrónico del apoderado(a) **MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS** inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: acosta_cortes@yahoo.com. No obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

De la Honorable Juez,



MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES

C. C. No. 51.738.052 de Bogotá D.C

T. P. No. 43.494 del C. S. de la J.

Anexos: Los enunciados.

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/05/2022

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta del Proceso 2020-00468.